



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2022-00080-00
Proceso:	VERBAL- Perturbación a la posesión
Demandante:	MARIA NELLY ALAPE y MIGUEL DUCUARA RIVAS.
Demandado:	MARTIN DUCUARA ALAPE, CLAUDINA ALAPE OYOLA Y JORGE DUCUARA RIVAS.
Asunto:	Admite demanda

Procede este despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por los señores MARIA NELLY ALAPE y MIGUEL DUCUARA RIVAS en contra de los señores MARTIN DUCUARA ALAPE, CLAUDINA ALAPE OYOLA Y JORGE DUCUARA RIVAS.

Por lo anterior, se considera:

Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Sin embargo, este despacho acoge y comparte el criterio del Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, cuando refiere que, en este tipo de demandas, no es necesario allegar prueba alguna sobre el valor del bien, pues en su lugar se atendería el valor que hace el demandante al realizar el juramento estimatorio, para determinar la cuantía. Y en el presente caso, se atiende la estimación registrada en el ítem correspondiente para determinar en primer lugar que el proceso es de menor cuantía y por ende este despacho es competente para conocer de la demanda.

Sin embargo, considera este despacho que en el evento en que la parte demandada examine que este despacho no es competente en razón a la cuantía; podrán interponer excepción previa de falta de competencia.

Encuentra igualmente que se cumple otro presupuesto para considerar la admisión de la presente demanda, y es la legitimación de la parte demandante para iniciar el proceso posesorio; pues se observa que quien promueve la demanda, esto es los señores MARIA NELLY ALAPE Y MIGUEL DUCUARA RIVAS, cumplen con los requisitos previstos en el art., 974 del C. Civil., pues así lo manifestaron en la demanda bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), **y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)**, por lo que al encontrar que en esta demanda existe solicitud de medida cautelar, se prescindirá del requisito de procedibilidad aquí señalado para entonces acceder a la admisión de la demanda.

De otro lado, y por ser procedente, se accederá a la medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda y con el secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra. 9a. Nro. 13-86/102 de Purificación e identificado con la M.I.No. 368-32574. No obstante, ante la solicitud de desalojo referida por el actor como medida cautelar, este despacho se abstiene de acceder a ella por improcedente; toda vez que la referida acción hace parte de la pretensión del presente asunto y su materialización se determinará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de perturbación a la posesión y despojo de la posesión material promovida por MARIA NELLY ALAPE y MIGUEL DUCUARA RIVAS, contra MARTIN DUCUARA ALAPE, CLAUDINA ALAPE OYOLA Y JORGE DUCUARA RIVAS, e impartirle el trámite del proceso verbal especial contemplado en el art. 390 y ss. Del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los demandados en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8o y s.s. del Decreto 806 de 2020.

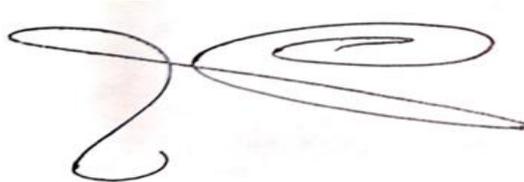
TERCERO: CONCEDASE el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza el derecho de defensa en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 368-32574

SEXTO- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1106395911, T.P. No. 303759 con vigencia 515843, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Cuevas Pinilla', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ